

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de julio de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24361** *ORDEN de 17 de noviembre de 1976 por la que se concede a «Astilleros de Santander, S. A.», de Santander, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de un buque remolcador para Grecia.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros de Santander, S. A.», de Santander, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para importación temporal de materiales para la construcción en su factoría de Santander de un buque remolcador para Grecia.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973 por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Astilleros de Santander, S. A.», de Santander, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de Santander de un buque remolcador (construcción número 134), para el que tiene concedida la licencia de exportación número 2.721.178.

Segundo.—El importe total de materiales, que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial, no podrá exceder del 10 por 100 del valor del buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24362** *ORDEN de 17 de noviembre de 1976 por la que se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de un dique flotante para Grecia.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para importación temporal de materiales para la construcción en su factoría de Cádiz de un dique flotante de 14.000 toneladas para Grecia.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973 por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de Cádiz de un dique flotante (construcción número 103) para el que tiene concedida la licencia de exportación número 2.394.894.

Segundo.—El importe total de materiales, que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial, no podrá exceder del 2,36 por 100 del valor del dique.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del dique a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24363** *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de junio de 1976 por la que se proroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara».*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 2 de septiembre de 1976, página 17185, primera columna, se corrige en el sentido de que en su párrafo 3.º, donde dice: «para la importación de cátodos, placas y wirebars de cobre», debe decir: «cátodos, placas y wirebars de cobre; lingotes de zinc y chatarras de cobre y la exportación de barras, perfiles, hilos, chapas, cintas, cables y cordones de cobre, y barras, hilos, chapas y cintas de latón».

**24364** *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta para la construcción de tractores con las cuatro ruedas motrices, modelo 2035 T.D.M. de 68 CV. de potencia homologada (P. A. 87.01-A), a la Empresa «John Deere Ibérica, Sociedad Anónima».*

El Decreto 1950/1975, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto de 1975), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tractores con las cuatro ruedas motrices y potencia comprendida entre 35 y 100 CV.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que lo desarrolló, «John Deere Ibérica, S. A.», con domicilio en Getafe (Madrid), Camino de la Concepción, s/n., presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de tractores con las cuatro ruedas motrices y potencia comprendida entre 35 y 100 CV., bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 21 de septiembre de 1976, calificando favorablemente la solicitud de «John Deere Ibérica, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de tractores con las cuatro ruedas motrices y potencia comprendida entre 35 y 100 CV., con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo.

Se toma en consideración igualmente que «John Deere Ibérica, S. A.», tiene tecnología propia para la construcción de dichos tractores.

La fabricación en régimen mixto de estos tractores ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y diez del Decreto 2182/1974 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de los tractores que después se detallan, en favor de «John Deere Ibérica, S. A.».

*Autorización-particular*

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 1950/1975, de 17 de julio, a la Empresa «John Deere Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Getafe (Madrid), Camino de la Concepción, s/n., para la fabricación de tractores con las cuatro ruedas motrices, modelo 2035 T.D.M., de 68 CV. de potencia homologada.

2.º Se autoriza a «John Deere Ibérica, S. A.», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «John Deere Ibérica, S. A.», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en el 80,22 por 100 el grado de nacionalización del equipo construido. Las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 19,78 por 100 del precio de venta de dicho equipo.

4.º A los efectos del artículo 7.º del Decreto 1950/1975 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.º Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «John Deere Ibérica, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «John Deere Ibérica, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

8.º A partir de la entrada en vigor de esta autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 1950/1975, que estableció la Resolución-tipo.

9.º La presente autorización-particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 5 de noviembre de 1976.—El Director general, José Ramón Bustelo.

**Relación de elementos a importar por «John Deere Ibérica, Sociedad Anónima», para la fabricación mixta de tractores con las cuatro ruedas motrices, modelo 2035 T. D. M. de 68 CV. de potencia homologada**

Denominación	Número de piezas por tractor
Carcasa dirección hidráulica .....	1
Refrigerador de aceite .....	1
Arbol de levas .....	1
Inserto balancín .....	8
Cuerpo filtro gasoil .....	1
Elemento filtrante .....	1
Retén .....	3
Inyector .....	4
Arandela .....	1
Tape .....	1
Tornillo .....	2
Inserto culata .....	4
Segmento Ø 102 .....	4

Denominación	Número de piezas por tractor
Retenedor filtro aceite .....	1
Extensión capó .....	1
Medallón .....	1
Disco .....	1
Anillo .....	4
Pista .....	1
Pasador .....	1
Tornillo balancín .....	8
Chaveta cigüeñal .....	1
Bomba hidráulica principal .....	1
Retén bomba agua .....	1
Leva seguidora .....	1
Rodamiento .....	2
Válvula .....	1
Cubo .....	1
Chaveta .....	1
Casquillo .....	2
Bola .....	1
Tornillo bancada .....	14
Capó .....	1
Placa frontal .....	1
Manguito .....	11
Tornillo culata .....	10
Manguera .....	1
Mecanización carcasa de la transmisión .....	1
Mecanización de la carcasa de embrague .....	1
Válvula presión .....	1
Eje delantero .....	1
Mando trasero .....	1

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

**24365** *ORDEN de 8 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 26 de febrero de 1976 dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.224 del año 1974, interpuesto por don Alfonso de la Lama-Noriega y Muro, representado por la Procuradora señora Jiménez Andosilla y defendido por Letrado, contra acuerdo de 5 de mayo de 1969 del Consejo Superior del Colegio de Aparejadores, resolviendo el de alzada deducido frente al de la Junta de Gobierno del Colegio reconociendo derecho al percibo de honorarios, hallándose representada la Administración demandada por el Abogado del Estado, se ha dictado el 26 de febrero de 1976 sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que, desestimando en parte el recurso interpuesto por la Procuradora señora Jiménez Andosilla, en nombre y representación de don Alfonso de la Lama-Noriega y Muro, contra el acuerdo del Consejo Superior de Colegio de Aparejadores de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, debemos mantener y mantenemos, por ser conforme a derecho, expresada resolución, pero debemos completarla y la completamos en el sentido de que, no siendo posible la reclamación por parte de aquél del importe de sus honorarios directamente y en vía civil del Aparejador cuya obra fue inspeccionada, se reserva al mismo el derecho a instar del Colegio correspondiente el cumplimiento por parte de éste de la obligación impuesta por el artículo treinta y seis del expresado Reglamento en segundo lugar que anteriormente se cita, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en el recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Don José Luis Ruiz.—Don Ramón Guerra.—Don José María Reyes.»

En su virtud este Ministerio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.